

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1100.

#### QUINTAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me comunica una Real orden disponiendo se continúen las operaciones para el reemplazo del Ejército en el corriente año, dando las instrucciones convenientes á fin de que la declaracion de soldados se verifique con la mayor regularidad y en el improrogable término que prefija.

Al efecto, y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden citada, he creído oportuno dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la provincia el día 14 del presente mes, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del día 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

2.<sup>a</sup> Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Marzo de 1870,

á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.

3.<sup>a</sup> Si en el término que transcurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en Caja ocurrieren algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

4.<sup>a</sup> Y por último, los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha *Gaceta* del 30 de Marzo.

La importancia de este interesante servicio hace innecesaria toda recomendacion por mi parte, concretándome tan solo á encarecer el puntual y exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones para llevar á efecto lo ordenado por la Superioridad, y á prevenir á las municipalidades que castigaré con rigor cualquiera falta si, como no espero, su apatía ó poco celo, me obligasen á adoptar medidas extraordinarias ajenas á mi carácter y voluntad.

Tarragona 8 de Mayo de 1871.  
—Rómulo Mascaró.

Artículos que se citan en la ley de 29 de Marzo á que se refieren las anteriores disposiciones.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de 1 metro 560 milímetros, ó sean 5 pies, 7 pulgadas y 2 líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matricula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años

despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de ésta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamilla y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las mismas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los Alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos de esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total del servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del

Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo si el marido también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único, legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único, legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque

los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria, los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares, los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar: soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de en-

fermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprende este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo: á falta de este á las del tercero y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primeró. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo: y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el artículo 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

Idem del decreto del Ministerio de la Guerra del 17 de Abril de 1870.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856, en el concepto de que és aplicable para tales casos lo que se dispone en el artículo 78 de esta última ley.

Núm. 1101.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, con fecha 4 del corriente, me dice lo siguiente:

«Ha desertado el soldado del Regimiento infantería de Castilla, núm. 16, José Valle Amill, cuya media filiacion va unida con el objeto de que se sirva V. S. dictar las disposiciones correspondientes para su captura.»

Lo que anuncio en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades para los efectos que son consiguientes.

Tarragona 6 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

Media filiacion.

Hijo de Pablo y de Raimunda, natural de Guardia dels Prats, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 665 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

Núm. 1102.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Josefa Piñol y Poll, vecina de Ginestar, que desapareció de su casa el dia 1.º del actual, y en caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion.

Tarragona 8 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

Señas.

Edad 63, estatura regular, pelo canoso, color enfermizo; viste encima sayas de borreta oscura á cuadros pequeños, jubon de indiana verde y lleva en el cuello pañuelo oscuro.

Núm. 1103.

Seccion de Fomento.—Carreteras. Hallándose vacante una plaza de peon caminero, encargado de la vigi-

3

lancia y conservacion de los kilómetros 61, 62 y 63 de la carretera de Lérida á Tarragona, dotada con el haber diario de una peseta 75 céntimos, he acordado publicarlo por medio del *Boletín oficial* á fin de que los que aspiren á dicho destino, presenten las solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el término de diez y seis dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos con que justifiquen reunir las condiciones que exige el art. 3.º capitulo 1.º del Reglamento de peones camineros, aprobado por Real orden de 15 de Enero de 1868 cuyo contesto es el siguiente:

«Para ser admitido peon caminero, se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra, análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Tarragona 5 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 1104.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 26 de Abril último, en el pueblo de Alfara, al objeto de enagenar los 13 pinos que existen derribados por el viento en aquellos montes, he acordado se celebre segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 17 del actual, á las once de su mañana en las Casas consistoriales del indicado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Tarragona 6 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. E. respecto á la necesidad de adquirir 218 postes de primera dimension y 2.528 de segunda para la construccion de los ramales telegráficos con que han de empalmar los cables de las Baleares, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arreglo al adjunto pliego de condiciones; debiendo mediar solamente 20 dias entre el anuncio y el acto en atencion á la urgencia de disponer del mencionado material.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1871.—Sagasta.

—Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe sacarse á pública subasta la adquisicion de 218 postes de primera dimension y 2.528 de segunda para la construccion de los ramales de amarre de los cables de las Baleares,

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en los locales que ocupan las oficinas de Comunicaciones de Barcelona, Tarragona, Castellon, Valencia, Palma, Ibiza, Mahon y Ciudadela, el 24 de Mayo próximo venidero, á las doce del dia.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas de Comunicaciones de Valencia, Jávea, Ibiza, Palma, Inca, Manacor, Capdepera y Ciudadela 218 postes de primera dimension y 2.528 de segunda con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado en la Tesoreria de provincia ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de tantos postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales procediesen de distintos puntos, se señalará dia para que los postores acudan á una de las capitales de provincia que se designe á verificar el acto de nueva licitacion en los terminos arriba consignados.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán

sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.<sup>a</sup> Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía; adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresión de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el Comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó contra la Tesorería de una de las provincias en que se haya efectuado la subasta, á elección del contratista.

13. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas; y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica. Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimensión y de 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprenda cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimensión y de 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

14. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimensión ocho metros de altura y 0'57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'31 en la cogolla; para los de segunda seis metros de al-

tura, 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'25 de la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior en los de primera una circunferencia de 0'68 y 0'37, y en los de segunda 0'50 y 0'30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15. La entrega de los postes principiará á los 30 días de comunicada al contratista la aprobación de la subasta, y tendrá que estar terminada á los 15 días de haber empezado:

16. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de las oficinas de Comunicaciones siguientes:

En Ciudadela.	20 de 1. <sup>a</sup> y	130 de 2. <sup>a</sup>
En Inca.....	7	359
En Manacor..	6	359
En Capdepera	6	359
En Palma....	70	410
En Ibiza.....	9	292
En Jávea.....	»	26
En Valencia..	100	593

Total.... 218 de 1.<sup>a</sup> y 2.528 de 2.<sup>a</sup>

donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, quedando obligado el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 15 días.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 8 pesetas 50 céntimos por cada poste, tanto de primera como de segunda dimensión.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 17 de Marzo de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1105.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuación para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposición ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

«LEY SANCIONADA Y DECRETADA POR S. M. EL REY DE PORTUGAL EN 30 DE MARZO DE 1871.

Artículo 1.<sup>o</sup> Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valo-*

rem establecido por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.<sup>o</sup> La abolición del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalización á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.<sup>o</sup> Queda abolida la legislación en contrario.»

Madrid 13 de Arbil de 1871.—Rafael Prieto.

Núm. 1106.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant.

El Ayuntamiento de este pueblo en vista de que se habia publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 75 el anuncio de hallarse vacante la Secretaría del mismo, y no haberse presentado otra instancia en el término de un mes que señalaba en dicho anuncio mas que la de D. Juan Mallol que la desempeñaba interinamente, se acordó concederle dicho cargo en propiedad.

Lo que se anuncia para su publicación.

Senant 3 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Pedro Vallverdú.—P. O. D. A.—Juan Mallol, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1107.

Don Manuel Galadies, Juez municipal, Letrado Regente el Juzgado de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Sobrevia y Roca, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de prestar indagatoria en la causa criminal sobre hurto de prendas de ropa á Antonio Puig, en la inteligencia que no se le citará ni emplazará ya mas y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Vich primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Galadies.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1108.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clemente Blanch y Salvadó, conocido por Guiex, natural y vecino de esta ciudad; para que dentro el término de treinta días que se contarán desde esta fecha comparezca en este Juzgado al efecto de prestar una declaración en causa criminal ó manifieste su paradero; apercibido de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Balaguer á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por su mandado, Antonio Cortaza, Escribano.

Núm. 1109.

Don Manuel Galadies, Juez municipal, Letrado Regente del Juzgado

de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Luciano Estrada, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre incendio de una baña en el manso Torrentgeneros de la Vola.

Vich dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Galadies.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1110.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi primer y único edicto y pregon cito, llamo á emplazo á José Sendra y Ventosa, soltero, labrador, de treinta y cuatro años de edad, natural y vecino de Celma, para que dentro el término de treinta días siguientes al de su publicación de este edicto se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se le forma por lesiones á Cristóbal Virgili y Ferré de la propia vecindad; apercibido que pasado dicho término sin haberse presentado, se le seguirá la causa en rebeldía, parándole le perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Vendrell á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

## TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 6 de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, cielo cubierto en casi toda la Península, mar rizada en Alicante y San Fernando, tranquila en el resto, notable descenso del barómetro en toda España; 52 Lisboa; 56 Oviedo, Coruña; 57 Santiago; 58 Tarifa; 59 San Fernando; 61 Alicante; 62 Barcelona, Valencia; 64 Bilbao.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Isla Cristina y escalas en 25 ds., laud S. Cristóbal, de 41 ts., p. Manuel Martín, con sardina, á D. Juan Boada y Tarrats, y un pasajero.

De Marsella en 5 ds., balandra Manuela, de 55 ts., p. Vicente Peris, con trigo, á los Sres. Serra, Rivas y compañía.

De Barcelona en un día, laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, con azúcar, á D. José M. Virgili.

De Barcelona en un día, laud S. Miguel, de 19 ts., p. José Escardó, con trigo, á D. Marcos Vilar.

Tarragona 7 de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.